

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA N° 58/2019

Ref.: GEX 2019/05007/09842

Montevideo, 04 de julio de 2019.-

VISTO: el Expediente GEX N° 2019/05007/09842 de consulta previa, presentado por la firma Despachante de Aduana Mario Montemuiño, mediante el cual solicita la clasificación arancelaria del artículo denominado comercialmente “**Torre telescópica de 32 mt, transportable**”;

RESULTANDO: I) que de acuerdo a la información proporcionada por el solicitante, el artículo denominado “**Torre telescópica de 32 mt, transportable**” se presenta como una torre de acero inoxidable, construida sobre un tráiler con enganche para hacerla transportable. Se adjunta foto de la mercadería en Anexo I. El interesado propone la subpartida nacional **7308.20.00.00**.

II) que de acuerdo con la información aportada y la obtenida en Internet, se trata de un remolque especial de dos ejes, con cuatro estabilizadores retráctiles, bola de enganche estándar para ser remolcado por vehículos pesados en carretera. El remolque lleva montada en forma permanente una torre telescópica de acero galvanizado de 32 mt de altura, un comando eléctrico para desplegar la torre y lingas de acero para su estabilidad. La torre se utiliza para el montaje de los equipos necesarios, según las características de su uso, constituyéndose en ese caso en un sitio de células móviles (COW). La función de estas estaciones móviles, es la de actuar rápidamente en la expansión de las redes celulares o el aumento repentino del tráfico móvil, en casos de eventos extraordinarios (conciertos, eventos deportivos, para dar solución temporal en caso de catástrofes, etc.). Para ello se han de incorporar las antenas y equipos necesarios, los cuales no se presentan con la mercadería objeto de consulta.

CONSIDERANDO: I) que la clasificación arancelaria de las mercaderías se rige por los principios contenidos en las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;

II) que la mercadería objeto de consulta se trata de una torre telescópica de acero galvanizado, montada en un remolque especial de dos ejes con estabilizadores retráctiles, necesario para el transporte de la torre;

III) que de acuerdo a las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (RGI), la RGI 1 establece que “Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...”

Firmas:

-FLORENCIA DA ROSA - US20161

-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09

-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08

IV) que la RGI 3 b establece: “Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;

V) que la torre y el remolque son necesarios para cumplir con la función del equipo de acuerdo a lo definido en el Considerando II, por lo cual no es posible determinar el artículo que le confiere su carácter esencial. Por lo que sería de aplicación la RGI 3 c, la cual expresa: “Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.”;

VI) que la torre sería susceptible de clasificarse en la partida 73.08 y el remolque en la partida 87.16, por tal razón y en aplicación de la RGI 3 c, correspondería clasificar la mercadería en cuestión en la partida 87.16;

VII) que en la **Sección XVII “MATERIAL DE TRANSPORTE”**, el Capítulo 87 comprende los **“Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios”** y dentro de éste, la partida **87.16** abarca a **“Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes.”**;

VIII) que para la determinación de la subpartida es de aplicación la RGI 6 la cual establece que: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”;

IX) que por no tratarse de los remolques y semirremolques de las subpartidas 8716.10 y 8716.20 correspondería clasificar la mercadería en cuestión en la subpartida a un guion 8716.3 “- Los demás remolques y semirremolques para el transporte de mercancías.” y dentro de ésta en la subpartida a dos guiones 8716.39 “- - Los demás”;

X) que para la determinación de la subpartida regional es de aplicación la Regla General Complementaria que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.”;

Firmas:

-FLORENCIA DA ROSA - US20161

-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09

-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08

XI) que para la determinación de la subpartida nacional es de aplicación la Regla General Complementaria Nacional que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada subpartida o ítem Regional, la subpartida nacional y dentro de ésta el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos nacionales del mismo nivel.”;

XII) que por no tener aperturas a nivel regional y nacional, se debería clasificar la mercadería objeto de consulta en la subpartida nacional 8716.39.00.00 “Los demás” en aplicación de la RGI 1 (texto de la partida 87.16), RGI 3c, RGI 6 (texto de la subpartida 8716.30).

ATENCIÓN: a que de conformidad con lo establecido en la R.G 44/2015 corresponde al Departamento de Clasificación Arancelaria emitir dictámenes de clasificación correspondientes a consultas previas y que los requisitos para realizarlas han sido cumplidos formal y técnicamente;

EL DEPARTAMENTO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y EXONERACIONES DICTAMINA:

1º) Que debería clasificarse al producto denominado comercialmente “**Remolque Torre telescópica de 32 mt**” en la subpartida nacional **8716.39.00.00** de la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a 10 dígitos, aprobada por Resolución s/n del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 27 de diciembre de 2016, por los fundamentos expuestos.

2º) Se eleva el presente dictamen para la resolución a la Gerencia del Área de Comercio Exterior como lo establece el apartado V numeral 15 de la R.G. 44/2015.

Firmas:

-FLORENCIA DA ROSA - US20161

-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09

-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08

ANEXO I: FOTOS DE LA MERCADERÍA

Ref.: GEX 2019/05007/09842

“Remolque Torre telescópica de 32 mt”



Firmas:

- FLORENCIA DA ROSA - US20161
- LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09
- AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08